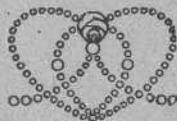


359-9

REGLAMENTO

DE LA

Casa Social Católica



AVILA

Imp. y Encuadernación de Sigirano Díaz
Pedro de la Gasca, núm. 6



EX-LIBRIS

USARPO: FODIL. 707110: 06:
ORDINEROS: BIBLIOTECARIOS:
IY: 02: 06: 06: 06:
BIBLIOTECAS: PRESIDEN: 06: 06:

R. 3881

359-9



Reglamento de la Casa Social Católica

CAPITULO PRIMERO

De los fines de la Casa Social Católica

Artículo 1.º Se constituye una Sociedad denominada «Casa Social Católica», que tiene por objeto el fomento de las obras sociales católicas en esta Ciudad. Tendrá su domicilio en las habitaciones del Palacio Episcopal, cuyo uso cede el Ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis, debiéndose dejar a disposición del mismo siempre que así lo exigiere.

Art. 2.º En conformidad con ese fin, será objeto preferente de la sociedad mencionada: 1.º Promover la sindicación profesional católica, y defender los intereses de las entidades afiliadas. 2.º Realizar por cuantos medios estén a su alcance dentro del programa social católico, el aumento del bienestar moral, intelectual y material de sus asociados. Para ello, cuando sus recursos se lo consientan, procurará organizar cursos de conferencias sobre asuntos religiosos y sociales, crear las instituciones de previsión, mutualismo y cooperación que juzgue necesarias y publicar un periódico de índole social, órgano de la Casa Social Católica y vínculo de unión entre los socios.

CAPITULO II

De la Junta Directiva

Art. 3.º La Junta Diocesana de Acción Social Católica actuará a la vez como Junta Directiva de la Casa Social Católica.»

Art. 4.º En la Junta Diocesana de Acción Social Católica estarán representados todos los organismos sociales católicos de varones, creados o que se creen en adelante en Avila, aún cuando tengan su domicilio fuera de la Casa Social Católica.—No afectan a estos organismos sociales los derechos y deberes de los socios colectivos, de que se trata en el cap. IV.

Art. 5.º «El Prelado será presidente nato de la Junta Diocesana de Acción Católica, y competirá al mismo el nombramiento de Director Eclesiástico, Presidente efectivo, Tesorero y Secretario, así como de los Vocales que creyese conveniente agregar a la misma».—Estos cargos se renovarán por mitad cada dos años.

Art. 6.º «Serán Vocales natos de la Junta Diocesana de Acción Social Católica todos los Presidentes y Consiliarios de las entidades domiciliadas en la Casa Social Católica. Los socios individuales de la misma elegirán de entre ellos tres vocales de la Junta Diocesana».—Estos tres vocales nombrados por los socios individuales durarán en el cargo dos años, pudiendo siempre ser reelegidos, salvo lo dispuesto en el artículo 13.

Art. 7.º Esta Junta directiva se halla investida de todas las atribuciones necesarias para el buen régimen, administración y representación de la Casa Social Católica; y formulará los acuerdos convenientes para la admisión y permanencia de los socios dentro de la Casa Social Católica. Se sobreentiende que habrá de ejercer las atribuciones dichas sin menoscabo de la auto-

mía en el régimen interior, que compete a cada una de las entidades que tengan su domicilio en la Casa Social Católica.

Art. 8.º Del Director Eclesiástico.—Es el representante del Ilustrísimo y Reverendísimo Prelado en la Casa Social Católica. Además de las atribuciones y deberes comunes a todos los vocales de la Junta Directiva:

Primero. Será de su exclusiva competencia decidir, —de acuerdo con el Prelado— todos aquellos asuntos que afecten carácter religioso o moral, y marcar la orientación ético-social de la Casa Social Católica.

Segundo. Podrá convocar a la Junta directiva para deliberar sobre asuntos que interesen a la Casa Social Católica.

Tercero. Velará con señalado interés por infiltrar y consolidar en la Casa Social Católica la savia del espíritu cristino.

Art. 9.º Del Presidente efectivo.—Ostentará la representación de la Casa Social Católica en todos los asuntos de carácter puramente civil o económico, así en el orden administrativo como en el contencioso. A él corresponde de un modo especial gestionar los negocios de la Casa Social Católica y señaladamente:

Primero. Convocar la Junta Directiva, poniéndose previamente de acuerdo con el Director Eclesiástico, cuando así lo reclamen intereses urgentes de la Casa Social Católica.

Segundo. Velar con mucho celo por el buen orden y administración de la Casa Social Católica, cuidando de que así los socios como la dependencia cumplan con exactitud sus respectivos deberes.

Tercero. Autorizar con su firma las comunicaciones y documentos que emanen de la Casa Social Católica, —máxime los que hayan de surtir efectos civiles,—

los libramientos y demás comprobantes de ingresos y gastos, los avisos o advertencias que haya que exhibir en la tablilla de anuncios para conocimiento del público.

Cuarto. Encomendar a cada Vocal de la Junta Directiva aquellas gestiones que estime convenientes para la buena marcha de la Casa Social Católica.

Art. 10. **Del Secretario.**—Son atribuciones principales del mismo:

Primero. Extender y firmar las actas del libro de sesiones.

Segundo. Llevar la correspondencia de la Casa Social, firmar las convocatorias, circulares, etc. y custodiar el archivo.

Tercero. Tramitar los acuerdos de la Directiva.

Cuarto. Dar cuenta en las sesiones de los asuntos pendientes, por el orden que designaren el Director Eclesiástico o el Presidente efectivo.

Quinto. Llevar un libro-registro de los socios colectivos e individuales, con expresión de si tienen sus Reglamentos aprobados por la Autoridad Eclesiástica y legalizada su situación ante la ley civil, cambio de domicilio de los socios individuales, organismos católico-sociales representados en la Casa Social Católica y domiciliados fuera de ella, etc.

Sexto. Hacer una memoria anual de los trabajos y situación de la Casa Social Católica.

Art. 11. **Del Tesorero.**—Corresponde al Tesorero:

Llevar la contabilidad del activo y pasivo de la Casa Social Católica, formalizando los balances trimestral y anualmente para dar cuenta en las Juntas generales del estado económico de la Casa Social Católica.

Art. 12. En los casos de ausencia, enfermedad, incompatibilidad, renuncia o fallecimiento, suplirán: al Director Eclesiástico, otro Sacerdote nombrado por el Pre-

lado; al Presidente efectivo, Tesorero y Secretario—salvo que el Prelado disponga otra cosa—los tres vocales nombrados por los socios individuales, quienes, según el número de votos, desempeñarán respectivamente los cargos de Vice-presidente, Vice-secretario y Vice-Tesorero.

Art. 13. De los Vocales en general.—Trabajarán con el mayor celo por la prosperidad de la Casa Social Católica, y procurarán la mayor asiduidad posible en frecuentar la misma así como también asistir con puntualidad a las juntas, manifestando al Presidente, o a quien haga sus veces, la causa de no asistir, cuando realmente se hallen imposibilitados de hacerlo. Además, por turno riguroso, que fijará el Presidente, y previo aviso del Conserje, harán guardia durante una semana: ésta consistirá en asistir un rato cada día, principalmente por la noche, a la Casa Social Católica, para vigilar de cerca la buena marcha de esta Sociedad, de tal suerte que haya siempre un Vocal que tenga obligación de acudir diariamente a la Casa Social Católica, debiendo constar su nombre en la tablilla de anuncios, e informarse el Presidente si se cumple con escrupulosidad este deber. Cuando un vocal se halle imposibilitado de asistir, él mismo deberá rogar a otro compañero que le supla. La desidia en cumplir esta obligación será motivo suficiente para que no pueda ser reelegido ningún vocal para el cargo que desempeñare en la Casa Social Católica o en alguna de las entidades en ella domiciliadas.

CAPITULO III

De los socios individuales

Art. 14. «Los socios de la Casa Social Católica, serán individuales y colectivos».

Art. 15. Podrá ser socio individual todo aquel que, habiéndolo solicitado de la Junta Directiva, sea admitido en calidad de tal. Por acuerdo de la antigua «Asociación Católica de Obreros» en junta general extraordinaria celebrada en 6 de enero de 1922, sus socios pasan a serlo de la Casa Social Católica.

Art. 16. **Derechos de los socios individuales.**
—Primero. Entrar y permanecer en el domicilio social a las horas reglamentarias, utilizar los servicios y aprovecharse de los beneficios de las obras existentes en la Casa Social Católica, o que en lo sucesivo se establecieren para dichos socios, con las limitaciones que señale la Junta Directiva.

Segundo. Elegir de entre ellos tres vocales de la Junta Diocesana de Acción Social Católica, que actuará así mismo—según se ha dicho—de Junta directiva de la Casa Social Católica.

Art. 17. **Deberes de los socios individuales.**—
Primero. «Deberán pagar la cuota mínima mensual de una peseta, o de media si fueren obreros o estudiantes.»

Segundo. En principio no parece necesario señalar ningún otro deber especial a los señores socios, si no es el de atenerse a las prescripciones que emanaren de la Junta Directiva, encaminadas siempre al bien común de los mismos socios y a la prosperidad de la Casa Social Católica. Bastará con que en todo momento ajusten su conducta a los postulados de la honradez cristiana, de la educación y de la cultura. Por lo mismo, toda palabra soez,—singularmente la blasfemia,—los altercados violentos de carácter personal, los actos o palabras que signifiquen menosprecio de la Religión Católica, impugnación de los principios fundamentales de la sociedad (familia, propiedad, principio de autoridad...) y en general cuanto desdiga del carácter social-católico de esta Casa, o perturbe y moleste a los demás socios, será mo-

tivo suficiente para que cualesquiera de los señores Vocales de la Directiva pueda llamar la atención al infractor; y, si no hay esperanza de enmienda o la gravedad del caso demanda tomar incontinenti medidas enérgicas, la Junta Directiva podrá expulsar de la Casa al culpable y darle de baja en esta Sociedad.

Podrá así mismo ser expulsado de esta sociedad, todo aquel que con su proceder o tendencias notorias vaya contra los intereses de la Casa Social Católica o contra la acción social que la misma desarrolla.

CAPITULO IV

De los socios colectivos

Art. 18. «Serán socios colectivos de la Casa Social Católica todas las entidades domiciliadas en la Casa Social. Para estarlo:

Primero. Deberán tener sus reglamentos aprobados por la Autoridad Eclesiástica.

Segundo. Ser admitidos por la Junta Diocesana.

Tercero. Abonar a la Casa Social el tanto por ciento de las cuotas de sus respectivos socios, que determine la Junta Directiva de la Casa Social Católica.»

Art. 19. Los socios colectivos de la Casa Social Católica disfrutarán de autonomía en su dirección interior y administración económica, a tenor de los respectivos reglamentos, según queda consignado en el artículo 7.º. Aun cuando la Junta Diocesana de Acción Social Católica deberá preocuparse con singular predilección del fomento y prosperidad de las entidades afiliadas a la Casa Social Católica, no obstante, la vida y floreci-

miento de ésta no puede quedar supeditada y seguir las contingencias de ninguna de dichas entidades. Así, pues, en ningún caso podrán exigir las entidades mencionadas que la Junta Directiva de la Casa Social Católica ponga en riesgo la vitalidad de ésta por socorrerlas a ellas.

Art. 20. Si surgiere diferencias o conflictos de cualquier género entre los socios colectivos, la Directiva de la Casa Social Católica, después de oír a las dos partes, adoptará las medidas oportunas para regular las relaciones mutuas y facilitar la convivencia armónica de dichas entidades. Con el fin de que la Directiva pueda proceder con mayor libertad, deberán considerarse incompatibles para asistir a estas sesiones los vocales natos que pertenecen a las entidades interesadas en el conflicto.

Art. 21. **Derechos de los socios colectivos.**— Los derechos de los socios colectivos son:

Primero. Además de lo consignado en el artículo 16 número 1.º respecto a los socios individuales, tendrán derecho exclusivo a usar las habitaciones de la Casa Social Católica que les designe la Directiva en calidad de domicilio social, pero quedando a salvo el derecho de inspección de locales que se reserva la Directiva de la Casa Social Católica.

Segundo. Podrán disponer del Salón de Actos, propiedad de la Casa Social Católica, para celebrar actos públicos, a condición de que: *a)* se trate de espectáculos que, (a juicio de la Directiva de la Casa Social Católica), no desdigan del carácter de esta Casa Social; *b)* esté vacante el salón en aquella fecha; *c)* lo soliciten de la Directiva de la Casa Social por lo menos con quince días de antelación. Los gastos de luz y preparación del Salón de Actos de la Casa Social correrán a cargo de la entidad que haya de utilizarlo.

La Directiva de la Casa Social se reserva el derecho de imponer un módico tanto por ciento, a favor de la misma Casa Social, del producto líquido de las utilidades que reporte el uso del Salón de referencia, cuando la entrada no sea gratuita.

Art. 22. Deberes de los socios colectivos.— Además de lo dispuesto en el artículo 18 y correlativamente a las atribuciones consignadas en el artículo precedente, los socios colectivos:

Primero. Están obligados a someterse y a cumplir con exactitud los acuerdos de la Directiva de la Casa Social Católica.

Segundo. Deberán conservar los locales y enseres en perfecto estado de conservación.

Tercero. Se les prohíbe ceder o traspasar los locales y dedicarlos a fines distintos de los señalados en los respectivos Reglamentos, así como servirse de dichas habitaciones para establecer recreos que puedan dar lugar a contribuciones o impuestos, so pena que estos impuestos corran a cargo de dicha entidad.

Cuarto. Serán objeto de convenio especial con la Directiva de la Casa Social Católica los gastos de calefacción, si la desean, mayor cantidad de energía eléctrica que la ordinaria en las habitaciones de la Casa Social Católica, etc.

Art. 23. Al emanciparse voluntariamente o ser expulsada de la Casa Social Católica, una entidad afiliada, queda por el mismo hecho excluida de todos los beneficios de la Casa Social Católica, y no tendrá derecho a reclamar cosa alguna, fuera de los enseres que sean propiedad estricta de la entidad mencionada, según lo acreditará el inventario que presenten visado por la Directiva de la Casa Social Católica.

CAPITULO V

Medios económicos

Art. 24. El fondo de la Casa Social estará integrado; 1.º, por las cuotas individuales y colectivas. 2.º por los donativos y subvenciones.

Art. 25. Este fondo se destinará: a los gastos de conservación de local, subvención de la dependencia, material de Secretaría, organización y fomento de obras sociales católicas.

Art. 26. En caso de disolución de esta sociedad, los fondos sobrantes, después de satisfechos los créditos que hubiere en contra, se destinarán a un fin social católico a juicio del Prelado.

CAPITULO VI

De las juntas

Art. 27. El Consejo Ejecutivo compuesto por los Vocales de la Junta Directiva nombrados directamente por el Prelado y que tienen cargo expreso, se reunirán en junta en la Casa Social Católica dos veces al mes, en el día y hora que de común acuerdo designaren, para tratar de los asuntos corrientes, y seguir de cerca la marcha de la Casa Social Católica con perfecto conocimiento.

Art. 28. Trimestralmente, previa citación por escrito del Presidente Efectivo, se reunirá la Junta Directiva en pleno. Se reunirán asimismo siempre que lo exija algún asunto urgente y grave que afecte a la Casa Social Católica: para ello, serán convocados por escrito por el Presidente Efectivo puesto de acuerdo con el Director Eclesiástico: el que se hallare imposibilitado de asistir

deberá excusar su asistencia, como se dijo en el artículo 13.

Una de estas juntas trimestrales deberá celebrarse en el mes de diciembre; en ella dará cuenta el Tesorero del balance anual de la Sociedad, y si hubiere lugar, se convocará a los socios individuales para proceder a la elección de los tres vocales de que se hizo mérito en el artículo 16 núm. 2.º.

Deberán ser convocados a estas Juntas los Presidentes de los organismos sociales católicos que, sin ser socios colectivos de la Casa Social Católica, están representados en la misma. Dichos Presidentes no tendrán voz ni voto en los asuntos que afecten exclusivamente los intereses de la Casa Social Católica.

Art. 29. En las sesiones generales será válido todo acuerdo que se tome por mayoría de votos, siempre que asistan la mitad más uno de los convocados. Caso de no reunirse número suficiente, se citará en segunda convocatoria, y podrá recaer acuerdo firme sea cual fuere el número de asistentes.

Art. 30. A la Junta general corresponde: examinar con mucho estudio la marcha de la Sociedad, y rectificar, si fuere preciso, su orientación: presentar o aceptar proyectos que salgan de los cauces ordinarios: entender en los conflictos que puedan surgir entre las entidades afiliadas; enajenar muebles de valor considerable, y hacer inversiones que pasen de mil pesetas; señalar y modificar las obligaciones y derechos del Conserje y demás dependencia.

Las proposiciones para la Junta general deberán hacerse con algunos días de antelación para que sean incluidas en la orden del día, y puedan ser notificadas a los socios en la papeleta de citación; podrá, no obstante, a juicio del Director Eclesiástico y Presidente Efectivo,

tratarse algún asunto aunque no está incluido en la orden del día.

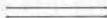
Apéndice

Art. 31. «Queda incorporada a la Casa Social Católica como una sección de la misma la «Escuela Patronato de Santa Teresa de Jesús para Obreros». Tendrá el gobierno de esta Escuela el Consejo Ejecutivo de la Casa Social Católica, la cual nombrará el Director Espiritual, Secretario y Profesores de la misma.»

Art. 32. Continuará en vigor para dicha Escuela el Reglamento aprobado con fecha 14 de octubre de 1886.

Art. 33. Todos los años se celebrará una fiesta para el Cumplimiento Pascual de los socios de la Casa Social Católica, precedida de un triduo de preparación. Se pasará invitación a todos los socios individuales y colectivos, encareciéndoles la asistencia.

Art. 34. Las modificaciones del presente Reglamento sólo podrán hacerse en Junta general y con el beneplácito del Reverendísimo Prelado.



NOTA.—El presente Reglamento ha sido aprobado por las autoridades eclesiástica y civil con fecha 3 y 15 de enero de 1924.

